



**EXPEDIENTE N°** : 529-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : U.E.A. SANTA LUISA  
U.E.A. EL RECUERDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE  
BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009 referida a evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo en el depósito de relaves Chuspic; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.*
- (ii) *Excedió el límite máximo permisible del parámetro zinc (Zn) en el punto de control denominado HZ-3A -correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga al río Torres- durante la visita de Supervisión Regular 2010; conducta tipificada como infracción administrativa por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.*

*En ese sentido, se ordena a Compañía Minera Santa Luisa S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro zinc dispuesto en la normativa ambiental vigente. Para ello, Compañía Minera Santa Luisa S.A., deberá remitir un informe técnico sobre el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la misma, el cual contenga la información requerida en la presente resolución.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Santa Luisa S.A. cumplió con subsanar la infracción detallada en el numeral (i) de la presente resolución. Cabe precisar que si dicha conducta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.*



<sup>1</sup> Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120314



**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en el extremo al incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro zinc en el punto de monitoreo HZ-7A, debido a que no se ha acreditado que la toma de la muestra corresponda a un efluente minero – metalúrgico.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 302030 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de octubre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de setiembre del 2010 la supervisora externa “Tecnología XXI S.A.”, (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 (Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de las Unidades Económicas Administrativas “Santa Luisa” y “El Recuerdo” (en adelante, UEA Santa Luisa y El Recuerdo) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa)<sup>2</sup>.
2. Mediante escrito del 14 de octubre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA el Informe N° 01-2010-MA-TEC referido a la Supervisión Regular 2010 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
3. A través del Memorándum N° 1372-2011-OEFA/DS del 9 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) los resultados de la Supervisión Regular 2010, contenidos en el Informe N° 368-2011-OEFA/DS del 19 de abril del 2011<sup>4</sup>.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 814-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 30 de abril del 2014 y notificada el 13 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa por las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



<sup>2</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión obrante en las págs. 103 al 113 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 103 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto.

<sup>4</sup> Folio 1 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 al 24 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD		Hasta 8 UIT
2	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT
3	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-7A correspondiente al efluente de la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur que descarga en el río Chocopata, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 o 50 UIT

5. Mediante escrito del 3 de junio del 2014, Santa Luisa presentó sus descargos contra la imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo".

- (i) Sí cumplió con subsanar la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009, debido a que bajó el nivel de elevación del relave expuesto mediante una excavadora, para luego cubrir el relave antiguo con agua decantada del relave actual. Ello fue informado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones del 13 de mayo del 2010 con Registro N° 350229<sup>7</sup>.
- (ii) Las mencionadas actividades se paralizaron durante la temporada de lluvias, por riesgo de hundimiento de la maquinaria pesada. No obstante ello, con el fin de la temporada de lluvias, se retomaron las actividades, verificando que existía el riesgo inminente de hundimiento, por lo que optó por cubrir la parte faltante del relave con tierra orgánica.

<sup>6</sup> Folios 26 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.





- (iii) Adicionalmente, ha mejorado el control de partículas generadas por acción del viento mediante el uso de un supresor de polvo.

Hecho Imputado N° 2: El parámetro Zn obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

- (i) El incremento del parámetro zinc (Zn) en el punto de control HZ-3A, correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800, se produjo por una falla en la tubería de recirculación que retornaba al interior de la mina el agua ácida procedente de la bocamina IX-1800, para su tratamiento respectivo.
- (ii) No obstante, la referida tubería fue reparada el 10 de setiembre del 2010; por lo que actualmente el efluente es recirculado al interior de la mina en su totalidad y luego tratado en la planta de neutralización. Este hecho fue informado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) en el reporte de monitoreo correspondiente al tercer trimestre, presentado el 28 de octubre del 2010<sup>8</sup>.

Hecho Imputado N° 3: El parámetro Zn obtenido en el punto de control denominado HZ-7A correspondiente al efluente de la bocamina del nivel FDE Huanzalá Sur que descarga en el río Chocopata, habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.

- (i) Durante la Supervisión Regular 2010 Informó a la Supervisora que en el punto de control HZ-7A se había detectado el incremento del parámetro Zn, por lo que, como acción correctiva, procedió a recircular el agua a interior mina a través de bombas ubicadas después del punto de monitoreo<sup>9</sup>, por lo que no se estaba vertiendo el efluente al ambiente.
- (ii) Dicha acción fue puesta en conocimiento del MINEM a través del reporte trimestral presentado en el Expediente N° 2038290 del 28 de octubre del 2010.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Santa Luisa cumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009, referida a implementar acciones para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Santa Luisa habría superado el límite máximo permisible para el parámetro Zn en los puntos de control denominados HZ-3A y HZ-7A.

<sup>8</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente.





(iii) Si corresponde imponer una medida correctiva a Santa Luisa.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En



consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 6 al 10 de setiembre del 2010 en las Unidades Mineras “Santa Luisa” y “El Recuerdo”, constituyen medios

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480.





probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009 relacionada a evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo**

**IV.2.1 Obligatoriedad de las recomendaciones formuladas durante la supervisión**

17. De conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Osinergmin se encontraba autorizado para ejercer funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
18. De acuerdo con lo dispuesto en el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las referidas empresas supervisoras se encuentran facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental, las mismas que deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas.
19. Dichas recomendaciones están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión a través de obligaciones de hacer o no hacer, que no sólo se sustentan en la normativa del sector, sino en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables, ello de conformidad con lo señalado en la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.
20. Cabe precisar que a través de Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, se transfirió las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental en el sector minero del Osinergmin al OEFA, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental.
21. En tal sentido, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con las recomendaciones formuladas por la autoridad supervisora competente, en este caso el OEFA, que se generen como producto de las supervisiones regulares. De lo contrario, su incumplimiento constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
22. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si Santa Luisa cumplió con la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2009, en el modo y plazo señalado por la Supervisoras.

**IV.2.2. Análisis de la primera cuestión en discusión**





23. Durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de las Unidad Económica Administrativa "Santa Luisa" y "El Recuerdo"<sup>13</sup>, la Supervisora observó la existencia de relaves antiguos acumulados en el depósito de relaves Chuspic, tal como se detalla a continuación:

*"Observación N° 10: Se ha verificado la existencia de relaves antiguos ubicados en la parte central del espejo de agua en el depósito de relaves Chuspic, el cual está siendo erosionado por acción del viento, trasladando el material particulado a los pastizales y agua decantada que se encuentran aguas arriba del depósito de relaves."*

24. En atención a ello, la Supervisora recomendó a Santa Luisa implementar acciones para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado, tal como se detalla a continuación:

*"Recomendación N° 10: El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo."*

25. La mencionada recomendación tenía un plazo de cumplimiento de noventa (90) días calendario, es decir, la empresa contaba con plazo hasta el 18 de noviembre del 2009 para evaluar e implementar alternativas que eviten que el material particulado impacte al ambiente.
26. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 se constató que el titular minero habría cumplido parcialmente con la mencionada recomendación, tal como se detalla a continuación<sup>14</sup>:

N°	Recomendación	Detalles	Grado de cumplimiento %
10	Recomendación N° 10: El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo.	Se verificó el avance de 33% de los trabajos de traslado y remoción de relave mediante el empleo de una excavadora y un volquete, notándose la presencia de un área removida de relave cubierta con el agua decantada.	33

27. Adicionalmente, el referido incumplimiento se sustenta con lo señalado en la Memoria Descriptiva de la Remoción de Material de Relave, referida al avance del trabajo de remoción del relave en el depósito de relave Chuspic, tal como se indica a continuación<sup>15</sup>:

*"(...) El avance actual es de un volumen aproximado de 4,000 m<sup>3</sup>, haciendo un 33%, el saldo de 8,000 m<sup>3</sup>, se está programando para la remoción a partir del mes de setiembre del 2010"*

(El subrayado es agregado)

28. El avance parcial en el cumplimiento de la Recomendación N° 10 se evidencia de la revisión de las Fotografía N° 49 del Informe de la Supervisión Regular 2009 y la Fotografía N° 2.43 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>13</sup> Supervisión realizada del 16 al 18 de agosto del 2009.

<sup>14</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 14 del Expediente – Tomo I, p. 563.



Extensión de relave antiguo en la superficie del depósito de relaves Chuspic.

"Foto 39: Observación N° 10 (2009): Banco de relaves antiguos ubicado en la parte central del espejo de agua en el depósito de relaves Chuspic."



Parte del relave antiguo cubierto con agua decantada.

"Foto N° 2.43 - Observación N° 10 (2009): Área removida de relaves cubierta con agua"



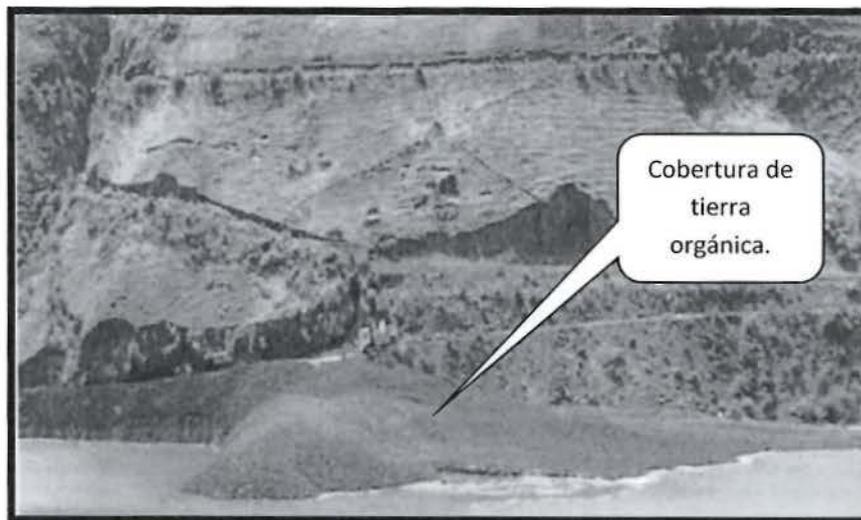
29. Santa Luisa señala que a efectos de cumplir con la Recomendación N° 10 decidió bajar el nivel de elevación del relave expuesto utilizando una excavadora, para luego cubrir el relave depositado con agua decantada del relave actual para evitar la erosión eólica. Sin embargo, ante el riesgo de hundimiento generado por las lluvias paralizó las obras informando dicha situación al Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones del 13 de mayo del 2010 con Registro N° 350229.
30. Al respecto, cabe indicar que Santa Luisa solo remitió el cargo de recepción del mencionado documento<sup>16</sup>, por lo que esta Dirección no puede verificar su contenido.

<sup>16</sup> Folio 30 del Expediente.

31. No obstante ello, de la revisión de la Fotografía N° 2.43 del Informe de Supervisión del 2010 se evidencia que a la fecha de la Supervisión Regular 2010 (realizada del 6 al 10 de setiembre de 2010), la Recomendación N° 10 no se había implementado totalmente, debido a que la Supervisora constató que en el depósito de relaves Chuspic existía aún relave expuesto al ambiente.
32. De otro lado, Santa Luisa alegó que debido al riesgo inminente de hundimiento, procedió a cubrir los relaves con tierra orgánica, operación que culminó en marzo de 2011.
33. En ese sentido, la empresa acepta que la implementación de la Recomendación N° 10 de la Supervisión del 2009 no se encontraba finalizada al momento de la Supervisión Regular del 2010 sino que culminó en marzo del 2011, es decir, fuera del plazo de noventa (90) días calendario otorgados por la Supervisora
34. En ese sentido, de acuerdo con la referida fotografía, lo señalado por la Supervisora y lo alegado por el administrado, se acredita que Santa Luisa no cumplió con la Recomendación N° 10 en la forma y plazo señalado por la misma, ya que no habría culminado con retirar el relave antiguo con excavadoras y volquetes e inundarlos con agua decantada.
35. Por tanto, queda acreditado que Santa Luisa incumplió lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Santa Luisa en el presente extremo.

#### IV.2.3. Subsanación de la Infracción

36. Santa Luisa señala en sus descargos que en marzo del 2011 culminó la implementación de la Recomendación N° 10, por lo que a la fecha ha subsanado la infracción, para lo cual adjuntó la fotografía descrita a continuación:



"Fotografía N° 1: El relave fue recubierto con tierra orgánica para evitar la erosión eólica"

37. De la revisión de la Fotografía N°1 se observa que Santa Luisa ha efectuado la cobertura de la superficie del relave antiguo con tierra orgánica, evitando así la generación del material particulado a causa de la acción eólica sobre el relave acumulado; por tanto, se verifica que la administrada subsanó la presente infracción.



38. En ese sentido, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que ha constatado que Santa Luisa cumplió con subsanar la infracción acreditada<sup>17</sup>.
39. No obstante ello, cabe informar a Santa Luisa que, si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: El titular minero habría excedido el límite máximo permisible para el parámetro Zn en los puntos de monitoreo HZ-3A, correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 y HZ-7A, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur**

40. En el presente caso, corresponde analizar si Santa Luisa excedió los LMP para el parámetro Zn en los puntos de monitoreo HZ-3A y HZ-7A y, si dicho exceso configura un daño (potencial o real) al ambiente.

**IV.3.1. Marco conceptual del incumplimiento de los límites máximos permisibles**

41. El Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente.
42. En este sentido, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup> señala que los efluentes líquidos minero - metalúrgicos son flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de

17

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo W 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".*

18

Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.

43. Al respecto, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

**ANEXO 1**

**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
<b>Zinc (mg/l)</b>	<b>3.0</b>	<b>1.0</b>
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

44. De acuerdo a lo señalado, corresponde verificar si los flujos detectados en los puntos de control HZ-3A y HZ-7A correspondientes a la bocamina del GX-1800 y la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur, respectivamente, constituyen efluentes mineros de la Unidad Minera y si las muestras recogidas en ellos cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental.

IV.3.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión

- a) Los resultados obtenidos del punto de monitoreo HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800

45. Durante la visita de Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó que en el punto de control HZ-3A correspondientes a la bocamina del GX-1800, se habría excedido el LMP en el parámetro Zn, tal como se detalla a continuación<sup>19</sup>:

*"De la evaluación de los resultados del monitoreo aguas superficiales, se tiene que: el parámetro Zn disuelto (51,03 mg/l) del efluente controlado en el punto de monitoreo HZ-3A (Zona El Recuerdo) superó el nivel máximo permisible de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".*

46. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos del parámetro Zn establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 82571 de la muestra del punto de monitoreo HZ-3A, tal como se indica en el siguiente cuadro<sup>20</sup>:

<sup>19</sup> Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 14 del Expediente – Tomo I, p. 25.

<sup>20</sup> Pág. 56 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.



Código	Descripción	Cuerpo Receptor	Zn	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Exceso (%)
HZ-3A	Bocamina GX-1800 agua interior de mina de la zona El Recuerdo	Río Torres	51,03 mg/l	3.0 mg/L	09/09/10	1601%

47. Adicionalmente, en la Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión se observa la ubicación del punto de descarga del efluente de la bocamina GX-1800, de acuerdo al siguiente detalle<sup>21</sup>:



"Fotografía N° 34: Efluente minero – Estación: HZ -3A (El Recuerdo)"

48. Las muestras recogidas durante el monitoreo ambiental fueron analizadas por el Laboratorio CORPLAP PERÚ S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-029 y cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 82571, adjunto al Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
49. Santa Luisa señaló en sus descargos que dicho incremento se produjo por una falla en la tubería de recirculación (que retornaba al interior de la mina el agua ácida procedente de la bocamina IX-1800 a través de la bocamina GX-1800), para su tratamiento respectivo en la planta de neutralización, por lo que el 10 de setiembre de 2010 procedió a reparar dicha tubería.
50. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que constan en el expediente, no se advierte la determinación de la causa de superación de los LMP, ni la constancia de la reparación de la tubería señalada por Santa Luisa, por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado y por lo tanto, no desvirtúa el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



<sup>21</sup> Pág. 411 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Págs. 269 al 321 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.



51. Adicionalmente, es preciso indicar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de la Unidad de Producción Huanzalá de Compañía Minera Santa Luisa S.A. aprobado por Resolución Directoral N° 303-2002-EM/DGM, no contempla la instalación de sistemas de recirculación de los efluentes de las bocaminas IX-1800 y GX-1800.
52. Por tanto, queda acreditado que Santa Luisa excedió el LMP del parámetro Zn en el punto de monitoreo HZ-3A correspondiente a la bocamina GX-1800. En ese sentido, procederemos a analizar si dicho exceso configura una situación de daño ambiental.
- a.1) Configuración de daño ambiental
53. Ahora, corresponde analizar si el exceso del LMP del parámetro Zn configura un daño ambiental.
54. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>23</sup>.
55. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). **Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>24</sup>.**
56. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>25</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>26</sup>.



SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

*"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.*

*Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares".*

<sup>24</sup> Op. cit. p. 26

*"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*

<sup>25</sup> CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas Veracruz, 2005, p. 9.

<sup>26</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.



- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>27</sup>.

57. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>28</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

58. En el presente caso, la descarga del efluente del punto de control HZ-3A se efectúa en el cuerpo receptor Río Torres, el cual puede verse alterado en la calidad de sus aguas, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo. Por tanto, corresponde analizar el daño real o potencial que podría ocasionar el parámetro zinc en el ambiente.



59. En relación al parámetro Zn, éste elemento constituye un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez de la misma. Asimismo, el parámetro zinc puede interrumpir

De igual manera, SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>27</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

<sup>28</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas<sup>29</sup>.

60. Por otro lado, los peces y otros animales acuáticos pueden recoger el zinc al nadar y/o al consumir sus alimentos. Además, dado que el Zn es un metal bioacumulable y biomagnificable, se genera el riesgo de que sea transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>30</sup>.
61. En resumen, el exceso del parámetro Zn en 1601% en el punto de control HZ-3A (51,03 mg/l) constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos).
62. De lo señalado, queda acreditado la generación del daño ambiental potencial por la superación del LMP del parámetro Zn en el punto de control HZ-3A por parte de Santa Luisa. En tal sentido, queda acreditada la existencia de una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

#### a.2.) Subsanación de la Infracción

63. Santa Luisa en sus descargos y mediante el escrito del 19 de agosto del 2014<sup>31</sup> señaló que la falla en la tubería de recirculación fue reparada el 10 de setiembre del 2010, hecho que fue informado al MINEM en el reporte trimestral presentado el 28 de octubre del 2010<sup>32</sup>.
64. Al respecto, de la revisión del mencionado reporte se aprecia que si bien Santa Luisa consignó que procedió a reparar la tubería que sería la causa del incremento del parámetro de zinc y remitió el respectivo reporte de monitoreo, dicho reporte no fue realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi que garantice que la toma y análisis de las muestras, conforme a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
65. En efecto, de la revisión del mencionado documento<sup>33</sup> no se precisa el nombre del laboratorio que realizó el análisis de las muestras, ni si se encuentra acreditado por el Indecopi.



<sup>29</sup> Disponible en: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

<sup>30</sup> Disponible en: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

<sup>31</sup> Folios 51 al 55 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 33 y 55 del Expediente.



## Reporte Trimestral 2010

PUNTOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y EFLUENTES														
INFORMACION DE MONITOREO														
UNIDAD		: HUANZALA												
PUNTO		: HZ-3A												
Cuerpo Receptor		RIO TORRES												
Laboratorio		ALS PERU S.A / CIA MINERA SANTA LUISA												
Fecha de Muestra (dd/mm/yyyy)		04/07/2010	09/07/2010	20/07/2010	26/07/2010	05/08/2010	12/08/2010	19/08/2010	26/08/2010	02/09/2010	10/09/2010	19/09/2010	27/09/2010	
Código de Muestra		HZ-3A												
Flujo o Caudal (m <sup>3</sup> /día)		21.26	23.33	21.60	16.36	18.14	20.74	12.96	13.82	16.42	18.14	17.26	20.74	
Elemento	Variante	Unidad	valor	Promedio										
As	Disuelto	mg/l	0.0006				0.0012			0.0028				0.0016
CN	Total	mg/l	0.007				<0.005			<0.005		<0.005		<0.005
Cu	Disuelto	mg/l		0.01				0.03				0.06		0.043
Pb	Disuelto	mg/l		0.02				0.05				0.03		0.033
Zn	Disuelto	mg/l		0.75				0.33				1.30		0.903
Fe	Disuelto	mg/l		0.22				0.15				0.10		0.157
pH	---	U.E	7.01	7.72	7.23	6.93	6.64	7.34	8.25	8.24	6.90	6.90	7.86	6.97
STB	Total	mg/l	22	14	15	11	15	8	6	10	4	10	10	11
T	---	°C	6.4	6.9	6.8	5.4	6.4	5.4	5.6	5.5	5.3	3.7	6.3	5.5

Observación: Todos los parámetros del efluente HZ-3A en el presente trimestre se encuentran debajo de los LMP, establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM. En setiembre se tuvo un incremento de zinc por problemas en la tubería de agua recirculada del IX 1800, la misma que fue subsanada inmediatamente luego de identificado el problema.

No se indica el laboratorio que analizó la muestra

66. Adicionalmente, en el expediente no obran medios probatorios que acrediten: (i) la determinación de la causa del incumplimiento del LMP, esto es, la falla en la tubería de recirculación; y (ii) que, ante la reparación de dicha tubería, Santa Luisa cumplió con los LMP

67. En ese sentido, no se acredita la subsanación de la conducta infractora.

b) El punto de control HZ-7A, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur

68. Durante la visita de Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó que en el punto de control HZ-7A correspondiente al efluente de la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur se habría excedido el LMP en el parámetro zinc, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:

*"También el parámetro Zn disuelto (35, 53 mg/l) del efluente controlado en el punto de monitoreo HZ-7A (Zona Huanzalá Sur) superó el nivel máximo permisible de la R.M. N° 011-96-EM/VMM".*

69. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes, líquidos del parámetro zinc establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 82571 de la muestra del punto de monitoreo HZ-7A, tal como se indica en el siguiente cuadro<sup>35</sup>:

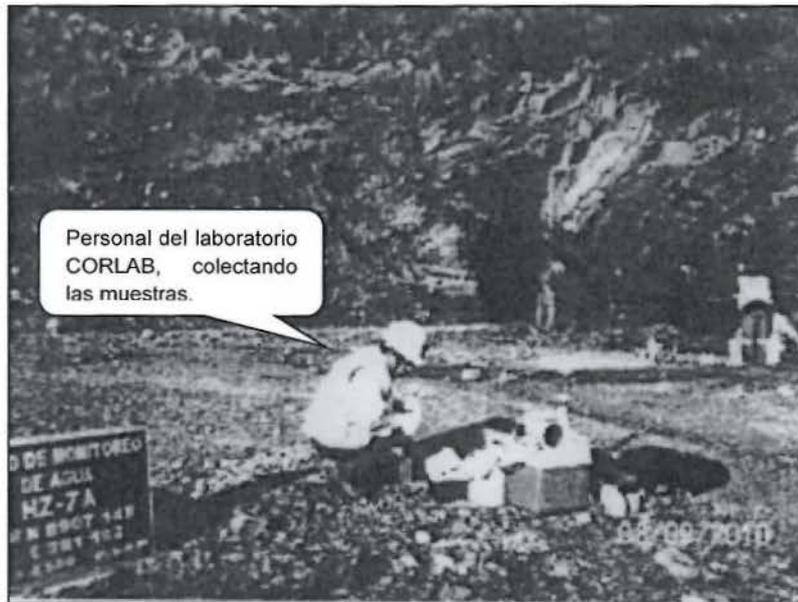
<sup>34</sup> Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el folio 14 del Expediente – Tomo I, p. 25.

<sup>35</sup> Pág. 58 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.



Código	Descripción	Cuerpo Receptor	Zinc	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Exceso (%)
HZ-7A	bocamina del nivel F de Huanzalá Sur	Río Chacopata	35,53 mg/l	3.0 mg/L	09/09/10	1084.34 %

70. Asimismo, en la Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión se muestra la ubicación del punto de control del efluente de la bocamina del nivel F de Huanzalá Sur, de acuerdo al siguiente detalle<sup>36</sup>:



"Fotografía N° 26: Efluente minero – Estación: HZ-7A (Santa Luisa)"

71. Asimismo, como se indicó en párrafos precedentes, las muestras del monitoreo ambiental fueron analizadas por el laboratorio CORPLAP PERÚ S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado ante Indecopi<sup>37</sup>.
72. Santa Luisa indicó en sus descargos que con anterioridad a la visita de supervisión detectó un incremento en el parámetro zinc en el efluente del punto de monitoreo, por lo que recirculó el flujo proveniente de la bocamina Huanzalá Sur al interior de la mina a través de bombas ubicadas después del punto de monitoreo HZ-7A, por lo que dicho flujo no descargaba al ambiente durante la visita de supervisión.
73. Adicionalmente, la empresa alega que el personal de Tecnología XXI tomó las muestras antes de que el flujo ingrese al tanque para la recirculación al interior de la mina por medio de bombeo. Para acreditar ello, Santa Luisa remitió tres fotografías.
74. Al respecto, de la revisión de las mencionadas fotografías, se advierte que el flujo del efluente HZ-7A recae sobre un tanque, en la cual consta una tubería:

<sup>36</sup> Pág. 403 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.

<sup>37</sup> Págs. 269 al 321 del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.





75. Al respecto, tal como se indicó en el Marco Conceptual del presente Acápite, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son flujos que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera **que se descargan al ambiente**<sup>38</sup>.
76. En virtud de lo expuesto, la **toma de la muestra de los efluentes minero - metalúrgicos debe realizarse en el punto de control ubicado en la descarga del flujo hacia el cuerpo receptor**, de conformidad con lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
77. Cabe indicar que si bien de acuerdo con el PAMA de la Unidad Minera, aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2002-EM/DGM, la Dirección General de Minería del MINEM aprobó el punto de control HZ-7A, correspondiente al efluente de la bocamina Nivel H de Huanzalá Sur, cuyas coordenadas UTM (Datum PSAD56) son Norte: 8907148 y Este: 281182, de la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión no se evidencia la ubicación del vertimiento del efluente al ambiente.
78. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no existen indicios suficientes que acrediten que el punto de control HZ-7A califica como efluente minero – metalúrgico, en la medida que no se ha acreditado la descarga al ambiente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM; por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
79. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Santa Luisa se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

#### IV.4. MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
81. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las*

<sup>38</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**“Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.”

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



*medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
83. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
84. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
85. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
86. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
87. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.





#### IV.4.2 Medida correctiva aplicable

88. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Santa Luisa debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- a) Infracción administrativa N° 1: incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo".
89. Es preciso indicar que Santa Luisa acreditó la subsanación de la infracción administrativa N° 1 al efectuar el cubrimiento de los relaves, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en ese extremo.
- b) Infracción administrativa N° 2: El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido LMP establecidos en la norma.
90. En el presente caso, se ha acreditado que durante la Supervisión Regular 2010 el titular minero excedió el LMP para el parámetro zinc en el punto de control HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga al río Torres.
91. Habiéndose declarado la responsabilidad administrativa de Santa Luisa, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, Santa Luisa deberá cumplir con lo siguiente:

**Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro Zn dispuesto en la normativa ambiental aplicable<sup>40</sup>. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Santa Luisa deberá presentar esta Dirección en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles<sup>41</sup>, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, sin perjuicio de que en este plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo lo siguiente:

- Diagrama de flujo,
- Capacidad instalada del sistema de tratamiento,
- Caudal de aguas de mina recibidas para el tratamiento y,
- Resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Indecopi donde se acredite el cumplimiento de los LMP del parámetro zinc.

<sup>40</sup> Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>41</sup> Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la demora en la entrega de los resultados del análisis químico del monitoreo.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular debe evaluar e implementar la mejor alternativa para evitar el impacto al ambiente por acción del material particulado proveniente de la acumulación de relave antiguo".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD	No
2	El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Si

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Infracción	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Infracción Administrativa N° 1:</b> El parámetro zinc (Zn) obtenido en el punto de control denominado HZ-3A correspondiente al efluente de la bocamina GX-1800 que descarga en el río Torres, habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de mina, de tal manera que en el punto de control HZ-3A se cumpla con el límite máximo permisible respecto al parámetro zinc dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles	15 días hábiles adicionales

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro zinc en el punto de monitoreo HZ-7A, debido a que no se ha acreditado que la toma de la muestra corresponda a un efluente minero – metalúrgico.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 1 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, toda vez que a la fecha se encuentra subsanada.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas



Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>43</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>44</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

- <sup>42</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- <sup>43</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...).  
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".
- <sup>44</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**  
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".